

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

SUNNOVA ENERGY,
CORP.

Apelante

v.

EDUARDO VIVONI
UMPIERRE,
ALEXANDRA
FERNÁNDEZ VILCHOS,
Y LA SLG ENTRE
AMBOS

Apelada

KLAN202100669

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil Núm.
SJ2021CV03234

Sobre:
Cobro de dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de noviembre de 2021.

Comparece ante este foro Sunnova Energy Corp., (Sunnova Energy o "parte apelante") y solicita que revisemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, notificada el 28 de julio de 2021. Mediante esta, el foro primario declaró *Ha Lugar* una *Moción de Reconsideración* previamente presentada por los demandados de epígrafe, quienes habían solicitado que se dejara sin efecto una *Sentencia en Rebeldía* notificada el 6 de julio de 2021. En fin, mediante la determinación apelada, el foro primario desestimó la demanda de autos, por falta de jurisdicción.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **REVOCAMOS** la determinación apelada.

I.

El 27 de mayo de 2021, Sunnova Energy presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero al amparo de la Regla 60

de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60, en contra del Sr. Eduardo Vivoni Umpierre, la Sra. Alexandra Fernández Vilchos, y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en conjunto, "los apelados").¹ Mediante esta, alegó que, el 16 de septiembre de 2014, las partes perfeccionaron un contrato para la compra de energía solar.² Sostuvo que, conforme a lo pactado en dicho contrato, los apelados se obligaron al pago del consumo de energía producido por cierto equipo de placas solares que fueron instaladas en el techo de su residencia y que incumplieron dicha obligación.

Posteriormente, el foro primario señaló una vista que se llevaría a cabo el 1 de julio de 2021, a la cual los apelados no comparecieron. En consecuencia, y a solicitud de Sunnova Energy, el foro primario les anotó la rebeldía a los apelados y, el 6 de julio de 2021, notificó a las partes una *Sentencia en Rebeldía*, mediante la cual concedió los remedios solicitados por la parte apelante.³

Insatisfechos, el 13 de julio de 2021, los apelados comparecieron ante el foro primario sin someterse a la jurisdicción del tribunal. Mediante la referida comparecencia, solicitaron la reconsideración de la *Sentencia en Rebeldía* y, en consecuencia, la desestimación y archivo de la demanda de autos, por los fundamentos de falta de jurisdicción sobre la persona y sobre la materia.⁴ Por su parte, el 22 de julio de 2021,

¹ *Demanda*, exhibit IV, págs. 19-21 del apéndice del recurso.

² *Contrato*, exhibit III, págs. 4-18 del apéndice del recurso.

³ *Sentencia en Rebeldía*, exhibit V, págs. 22 del apéndice del recurso.

⁴ *Reconsideración de Sentencia en Rebeldía y Solicitud de Archivo por Falta de Jurisdicción*, exhibit VI, págs. 23-26 del apéndice del recurso.

Sunnova Energy compareció y se opuso a la reconsideración.⁵

Tras evaluar la solicitud de reconsideración de los apelados, así como el escrito de oposición presentado por Sunnova Energy, el 28 de julio de 2021, el foro primario emitió una segunda *Sentencia*, mediante la cual dejó sin efecto la *Sentencia en Rebeldía*.⁶ En síntesis, el tribunal razonó que el foro judicial carece de jurisdicción para adjudicar las controversias planteadas en la demanda de autos, debido a que, como parte del contrato en cuestión, las partes pactaron una cláusula de arbitraje obligatorio.

En específico, el foro primario explicó en la *Sentencia* apelada que “[d]e una lectura integral del contrato, se demuestra que las partes acordaron el arbitraje para resolver todas las controversias, y que el foro judicial se limitó para situaciones de pérdida de daños; o para hacer valer la determinación del árbitro”.⁷ Así también, señaló que la acción por cobro de dinero no estaba incluida como excepción a la referida cláusula de arbitraje.

Inconforme, el 27 de agosto de 2021, Sunnova Energy presentó la *Apelación Civil* de epígrafe. Mediante esta, adujo que el foro primario cometió el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda de cobro de autos, tras determinar que no tenía jurisdicción por ser de aplicabilidad a dicha controversia, cierta cláusula de arbitraje, contenida en el contrato entre las partes.

Por su parte, el 27 de septiembre de 2021, los apelados presentaron un escrito de *Oposición a Escrito*

⁵ *Moción en Oposición a Reconsideración* [...], exhibit VII, pág. 32 del apéndice del recurso.

⁶ *Sentencia*, exhibit 1, págs. 1-3 del apéndice del recurso.

⁷ *Id.*, a la pág. 2 del apéndice del recurso.

de Apelación. Mediante este, rechazaron que el foro primario cometiese el error señalado por parte apelante. Argumentaron que el tribunal actuó correctamente al declararse sin jurisdicción, en virtud de la cláusula sobre arbitraje compulsorio. Ello, debido a que Sunnova Energy, al ser la parte responsable de la autoría intelectual de un contrato de adhesión, no puede pretender relevarse de unas restricciones sobre la selección de foros para dirimir controversias, que fue elaborada por dicha parte.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer de la cuestión planteada.

II.

El principio de la libertad de contratación rige en nuestro ordenamiento jurídico y legal. *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842, 850 (1991). De conformidad, "los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público". Artículo 1207 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3372.⁸ El contrato se entenderá perfeccionado por el consentimiento entre las partes y, desde ese momento, las partes se obligan, no solo a cumplir con lo expresamente pactado, sino también con las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Artículo 1210 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3375.

⁸ Se hace referencia al derogado Código Civil de 1930, debido a que era el cuerpo normativo vigente en materia de contratos, al momento de pactarse el contrato objeto del presente análisis, así como al encontrarse este en curso de ejecución al comienzo de la vigencia de la Ley Núm. 55-2020, Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 5311 et seq. Véase, Artículo 1813 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 11718, sobre contratos en curso. Sin embargo, tomamos conocimiento judicial respecto a que el estado de derecho vigente en materia de contratos es la Ley Núm. 55-2020.

En nuestro ordenamiento jurídico, se "favorece el uso de métodos alternos de solución de conflictos y con mayor particularidad el arbitraje". *Vivoni Farage v. Ortiz Carro*, 179 DPR 990, 1001 (2010). El concepto del arbitraje se utiliza para demarcar al método alternativo de solución de disputas más formal que existe como alternativa al litigio tradicional. *Aut. Puertos v. HEO*, 186 DPR 417, 425 (2012). Ello pues, la resolución por vías alternas al trámite judicial resulta, entre otras cosas, en menos costos para los litigantes, así como una solución más rápida a las controversias litigiosas. *Vélez Miranda v. Serv. Legales de P.R., Inc.*, 144 DPR 673, 682 (1998).

Conforme a lo anterior, una cláusula de arbitraje funge como un contrato que impide a los jueces y tribunales conocer de conflictos o cuestiones litigiosas sometidas a arbitraje. *Aut. Puertos v. HEO*, supra. A su vez, "[e]s indubitado el carácter contractual que comporta la figura del arbitraje". *VDE Corporation v. F & R Contractors*, 180 DPR 21, 33 (2010). Es por esto que, la sustitución de foros que presume la figura del arbitraje, solo puede exigirse cuando las partes lo hayan acordado.

Debido a lo anterior, se ha expresado que "cuando se acuerda el uso del arbitraje como mecanismo para ajustar las controversias, se crea un foro sustituto a los tribunales de justicia, cuya interpretación merece gran deferencia". *C.F.S.E. v. Unión de Médicos*, 170 DPR 443, 448 (2007). Así, el Tribunal Supremo ha reconocido que las cláusulas de arbitraje en los contratos, como norma general, son válidas, irrevocables y mandatorias.

H.R., Inc., v. Visepó & Díaz Constrc., 190 DPR 597, 605 (2014).

La política que favorece el arbitraje de las controversias se recoge en la Ley Núm. 376 de 8 de mayo de 1951, 32 LPRA sec. 3201 *et seq.* Así, el artículo 1 de esta ley dispone:

Dos o más partes podrán convenir por escrito en someter a arbitraje, de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, cualquier controversia que pudiera ser objeto de una acción existente entre ellos a la fecha del convenio de someter a arbitraje; o podrán incluir en un convenio por escrito una disposición para el arreglo mediante arbitraje de cualquier controversia que en el futuro surgiere entre ellos de dicho acuerdo o en relación con el mismo. Tal convenio será válido, exigible e irrevocable salvo por los fundamentos que existieran en derecho para la revocación de cualquier convenio.

32 LPRA sec. 3201.

El Tribunal Supremo ha establecido que, si los contratantes han convenido que un tipo particular de disputa se resolverá por medio del arbitraje, el tribunal no puede vulnerar ese acuerdo y determinar que dicha disputa no será arbitrada. *World Films, Inc. v. Paramount Pict. Corp.*, 125 DPR 352, 357-358 (1990); *Bird Const. Corp. v. AEE*, 152 DPR 928, 937 (2000). Ahora bien, el uso del mecanismo de arbitraje, solo se utilizará si las partes así lo han pactado y **en la forma en que lo hayan pactado.**

No obstante, la "arbitrabilidad" de una controversia; es decir, la determinación de si un acuerdo crea el deber de las partes de arbitrar una controversia en particular, es tarea judicial. Una vez el tribunal conoce o concluye que existe un acuerdo de arbitraje, cualquier duda sobre si determinada

controversia debe someterse o no a ese método alternativo de adjudicación de disputas, debe resolverse a favor de este. Es decir, que aun cuando la intervención judicial no está vedada de manera absoluta ante un acuerdo de arbitraje, la prudencia institucional exige la abstención judicial, hasta tanto se complete la etapa del arbitraje. *World Films, Inc. v. Paramount Pictures*, supra, pags. 357-358.

III.

Mediante el único señalamiento de error formulado en el recurso de epígrafe, Sunnova Energy adujo que el foro primario erró al desestimar la presente demanda por cobro de dinero, tras determinar que carecía de jurisdicción, por ser de aplicabilidad una cláusula de arbitraje, contenida en el contrato pactado entre las partes. Sobre el particular, argumentó que la desestimación de la demanda, basada en el fundamento de falta de jurisdicción en virtud de la existencia de dicha cláusula de arbitraje, es contraria a derecho. Como veremos a continuación, este error se cometió.

El texto de la cláusula 18 sobre "arbitraje", contenida en el contrato para la compra de energía solar pactado entre las partes litigantes, dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

Estamos de acuerdo en que **cualquier controversia**, reclamación o desacuerdo entre nosotros [...] **será resuelto exclusivamente por arbitraje.**

[...]

PORQUE USTED Y NOSOTROS HEMOS ACORDADO EL ARBITRAJE DE TODAS LAS CONTROVERSIAS, SALVO LO PREVISTO EN EL PÁRRAFO FINAL DE ESTA SECCIÓN 18, NINGUNO DE NOSOTROS TENDRÁ DERECHO A RESOLVER ESA CONTROVERSIA EN EL TRIBUNAL O DE TENER UN JUICIO CON JURADO SOBRE ESA CONTROVERSIA O A REALIZAR EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBAS, SALVO EN

LO DISPUESTO EN LOS REGLAMENTOS. ADEMÁS, USTED NO TENDRÁ DERECHO A PARTICIPAR COMO REPRESENTANTE O MIEMBRO DE CUALQUIER CLASE EN RELACIÓN CON CUALQUIER CONTROVERSIA. LA DECISIÓN DEL ÁRBITRO SERÁ FINAL Y VINCULANTE PARA LAS PARTES Y SE PUEDE REGISTRAR Y HACER CUMPLIR EN CUALQUIER TRIBUNAL COMPETENTE, EXCEPTO EN LA MEDIDA EN QUE SEA OBJETO DE EXAMEN DE ACUERDO CON LA LEY PERTINENTE QUE GOBIERNA LOS DICTÁMENES ARBITRALES. OTROS DERECHOS QUE USTED O NOSOTROS TENDRÍAMOS EN EL TRIBUNAL TAMBIÉN PUEDEN NO ESTAR DISPONIBLES EN EL ARBITRAJE.

SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR, NADA DE LO AQUÍ CONTENIDO IMPEDIRÁ EL DERECHO DE SUNNOVA A: (I) **OBTENER UNA MEDIDA PRECAUTORIA DE UN TRIBUNAL CONTRA LA CONDUCTA AMENAZADORA QUE PUDIERA CAUSARLE PÉRDIDAS O DAÑOS**, CON APEGO A LAS NORMAS HABITUALES DE EQUIDAD, INCLUYENDO LAS NORMAS PERTINENTES PARA LA OBTENCIÓN DE ÓRDENES DE RESTRICCIÓN Y MEDIDAS CUATELARES; O (II) **OBTENER UNA SENTENCIA DE UN TRIBUNAL QUE TENGA JURISDICCIÓN PARA CONFIRMAR EL DICTAMEN DE LOS ÁRBITROS.**⁹

(Negrillas suplidas).

No obstante, si bien es cierto que la referida cláusula establece la arbitrabilidad exclusiva de cualquier controversia, reclamación o desacuerdo que surja entre las partes -salvo los supuestos expresamente dispuestos en dicha cláusula- tampoco podemos ignorar el hecho de que, mediante una cláusula distinta, las partes pactaron que el foro judicial puede adjudicar controversias sobre suspensiones de pago. A tales efectos, la cláusula 15 del contrato, sobre "recursos en caso de suspensión de pago", dispone lo siguiente:

Si este Contrato de Compra de Energía **se encuentra en mora, se puede tomar una o más de las siguientes medidas**. Si la ley nos obliga a hacerlo, le daremos una notificación y esperaremos un período de tiempo necesario antes de tomar cualquiera de estas medidas. Nosotros podremos:

[...]

(d) ordenar, **mediante la acción judicial correspondiente**, que se haga cumplir la ejecución de este PPA y que nos recuperemos de los daños debidos a su incumplimiento.¹⁰

⁹ Contrato, exhibit III, págs. 4-18, a las págs. 13-14 del apéndice del recurso.

¹⁰ Id., a la pág. 12 del apéndice del recurso.

[...]

(Negrillas suplidas).

Por un lado, nos parece inequívoca la intención de las partes contratantes respecto a pactar una cláusula de arbitraje obligatorio para la adjudicación de la gran mayoría de las controversias que pudiesen suscitarse. Sin embargo, como bien argumentó la parte apelante en el recurso de epígrafe, también surge con claridad del texto de la cláusula 15 del contrato, que las partes contratantes expresamente le reconocieron jurisdicción al foro judicial para adjudicar controversias que versen sobre mora y suspensiones de pago.

Consecuentemente, es forzoso concluir que no procedía la desestimación de la demanda de autos, fundamentado en que el foro primario carecía de jurisdicción sobre la materia, en virtud de la citada cláusula de arbitraje obligatorio contenida en el contrato. Como indicáramos, de conformidad con la cláusula 15 del contrato, el foro judicial está facultado para adjudicar una causa de acción como la incoada mediante la demanda de autos.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **REVOCA** la *Sentencia* apelada. Consecuentemente, se reinstala la eficacia de la *Sentencia en Rebeldía*, notificada el 6 de julio de 2021.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones